



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 28250 de 09.05.2011
R-297-2011 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 961

Reclamo N° 590 de 06.03.2009, Aduana Metropolitana.

Cargo N° 1519, de 11.11.2008.

DIN N° 4140293204-8 de 16.01.2008

Resolución de Primera Instancia N° 400, de 18.11.2010.

Fecha Notificación: 24.11.2010

VALPARAISO, 04 OCT. 2013

Vistos:

La sentencia consultada de fs. treinta y tres (33) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa.

Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 1519, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartucho de tóner con cabezal, para impresora láser, marca HP códigos C9721A solicitado a despacho por la posición arancelaria 8473.3000 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a las posiciones 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentran incluidas en el Anexo C-07 y les procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

Teniendo presente:



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Resuelvo:

1.-Confirmase el Fallo de Primera Instancia de fs. treinta y tres (33) y siguientes.

Anótese y comuníquese

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

R-297-2011



Plaza Sotomayor N° 60
Valparaiso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO Nº 590 / 06.03.2009

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

SANTIAGO, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Manuel González Ruiz., en representación de los Sres. HEWLETT PACKARD CHILE COM. LTDA., R.U.T. Nº 96.678.680-9, por la que reclama el Cargo Nº 1519, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para las mercancías detalladas en los ítems 1 y 2 de la Declaración de Ingreso Nº 4140293204-8, de fecha 16.01.2008.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificada en el cargo como:

Toner para impresoras sin fotoconductor, marca HP, códigos **C9721A y C9723A**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8473.3000, con 0% ad-valorem, acogiéndose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile – Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que la mercancía corresponde a un cartucho o cartridge de toner marca HP modelo C9721A y C9723A, los cuales efectivamente disponen de un elemento fotoconductor y son del tipo Color Laser Jet, lo que implica que su tecnología de impresión es láser y la tecnología de resolución de impresión es Smart, además utilizan toner HP químicamente crecido y funciona bajo el sistema igualmente patentado por HP denominado all-in-one, o sea todo en uno, y deben ser instalados directamente en la impresora, constituyendo una parte de la misma, ya que este componente esta acondicionado y sus dispositivos están diseñados para ser empleados en una determinada maquina impresora.

3.- Que el recurrente agrega que los modelos C9721A y C9723A, tiene las mismas características técnicas que los cartuchos de toner número C4127A indicados en el dictamen Nº 19 de fecha 01.09.1998, criterio de clasificación que establece expresamente que este cartucho de toner forma una sola unidad indivisible con elementos electromagnéticamente cargados para ser utilizados en impresora de computación, y su clasificación procede por la sub-partida 8473.3000 del Arancel Aduanero;

4.- Que se trata por tanto de mercancía que según su clasificación se encuentra expresamente beneficiada con el tratado arancelario preferencial establecido en el anexo C-07 del TLC Chile- Canadá, por tales razones solicita dejar sin efecto el mencionado cargo;

5.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., señala en su informe, que en revisión a posteriori realizada por el Servicio de Aduanas, a la DIN N° 4140293204-8/16.01.2008, y de conformidad a los antecedentes escritos aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficios Ords. N°s. 5235/08 y 38907/08, de la Subdirección Fiscalización D.N.A.; las mercancías declaradas en los ítems 1 y 2 como "cartucho de toner con cabezal para impresora uso computacional, códigos C9721A y C9723A afectas al Anexo C-07, con 0% ad-valorem, clasificadas en la posición 8473.3000, corresponden a "toner para impresoras sin fotoconductor, por tratarse de toner envasado para impresora, constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo toner, marca HP., códigos C9721A y C9723A";

6.- Que la fiscalizadora señala, que los productos, marca HP, código C9721A y C9723A, accedieron indebidamente al tratamiento preferencial establecido en el Anexo C-07 del TLC Chile- Canadá, representando menores derechos e impuestos que los que correspondía aplicar;

7.- Que, agrega además que el polvo impresor para fotocopiadoras (toner), presentado en tambores o tubos sin fotoconductor, le procede su clasificación por la partida arancelaria 3707.9090, que se mantiene sin cambios en la 3° y 4° Enmienda, por tal motivo concluye la funcionaria, que el del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá no contempla estas mercancías, no siendo factible dejar sin efecto el cargo formulado;

8.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 1 y 2 correspondiente a la DIN N° 4140293204-8/2008, como cartucho de toner, con cabezal impresor, marca HP., códigos C9721A y C9723A, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por los ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 1599 del 27.11.2009, y contestada el 21.12.2009;

9.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente indica que ha sido el propio Servicio de Aduanas quien ha determinado las regulaciones específicas para hacer uso del beneficio del Anexo C-07, precisando a través de diversas normas y/o instrucciones que componentes o partes y piezas para computadores, podían acceder legalmente al tratamiento arancelario, considerando entre esta al dictamen 19 de fecha 01.09.1998;

10.- Que agrega que en lo que respecta a la clasificación de partes y piezas del tipo que merece este análisis, la nota 2b) de la sección XVI establece que " cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 84.43), las partes se clasificarán en la partida correspondiente a esta o a éstas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.73", concordante con lo anterior, las notas explicativas de la partida 84.71 disponen que las partes y piezas y accesorios de la máquinas de esta partida, se clasifican en la partida 84.73;

11.- Que el recurrente señala que la Dirección Nacional de Aduanas por oficio N° 609 de fecha 26.12.2006, informo una nueva lista de bienes beneficiados con el referido acuerdo, en que primeramente incorpora la posición 8473.3000, para luego adicionarse las nuevas partidas que comprenden específicamente partes y accesorios de maquinas y aparatos para imprimir, como es el caso de la subpartida 8443.9910 que incluye nominativamente los "cartuchos de toner o tinta, con cabezal impresor incorporado, para las impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212, y seguidamente la subpartida 8443.9990 las demás, ratificándose así una vez más, el principio arancelario ya vigente a esa fecha, de que este de componente, cuando reúne en su composición estructural el disponer de los elementos básicos precisados en el dictamen N° 19 anteriormente referido, tiene ipso jure la calidad de parte o pieza de una computadora;

12.- Que, se acompaña catálogo y antecedentes técnicos que han sido suministrados por la empresa Hewlett Packard Chile Ltda., que confirman los antecedentes entregados con anterioridad al Tribunal;

13.- Que el dictamen de clasificación citado por el recurrente, corresponde a otra mercancía, distinta a la en controversia;

14.- Que la Regla General en la emisión de Cargos la constituye el Artículo 94° de la Ordenanza de Aduanas, los que prescribe en tres años y se notifica conforme el inciso 3° del mismo artículo;

15.- Que en el presente reclamo, el Cargo N° 1519, de fecha 11.11.2008, fue notificado dentro del plazo legal señalado anteriormente;

16.- Que, la materia en controversia es la clasificación arancelaria de cartuchos de tinta, y considerando las referencias aportadas, los productos códigos:

-Código **C9721A** (ítem 1) marca HP, son cartuchos de impresión inteligente, compatibles con impresoras HP color Láser jet 4600/4650, impresora color que se conecta al equipo mediante interfaz paralelo, cuya función es imprimir y su clasificación procede por la posición 8443.3211 del Arancel Aduanero;

-Código **C9723A** (ítem 2) marca HP, son cartuchos de impresión inteligente, compatibles con impresoras HP color Láser jet 4600/4650, impresora color que se conecta al equipo mediante interfaz paralelo, cuya función es imprimir y su clasificación procede por la posición 8443.3211 del Arancel Aduanero;

17.- Que, la Nota 2 b) de la Sección XVI, del Arancel Aduanero, determina que cuando las parte sean identificables como destinadas exclusiva o principalmente a una determinada máquina, deben clasificarse en la partida correspondiente a esta máquina;

18.- Que conforme a lo anteriormente señalado, los cartuchos código C9721A y C9723A, al encontrarse diseñados exclusiva y principalmente para impresoras de la partida 8443.3211 del Arancel vigente, su clasificación procede por la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero, con aplicación del Anexo C-07 del TLCCH-C;

19.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente acoger la petición del recurrente, solo en cuanto a dejar sin efecto el cargo formulado;

20.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

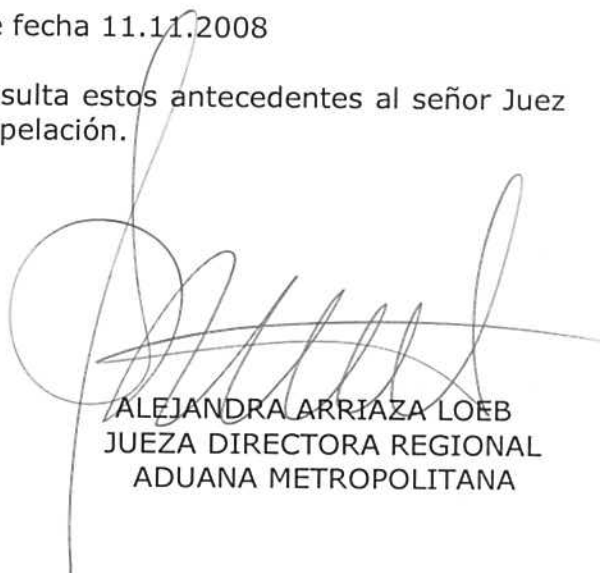
1.- MODIFICASE la clasificación arancelaria señalada en los ítems 1 y 2 de la Declaración de Ingreso N° 4140293204-8 del 16.01.2008, consignada a los Sres. HEWLETT PACKARD CHILE COM. LTDA.

2.- CLASIFIQUESE la mercancía señalada en los ítems 1 y 2, de la DIN anteriormente señalada, en la Partida Arancelaria 8443.9910 del Arancel Aduanero, con aplicación del Tratado Libre Comercio Chile-Canadá.

3.- FORMULESE denuncia por infracción al Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, a la clasificación;

4.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 1519, de fecha 11.11.2008

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ DIAZ.
SECRETARIA
AAL / RLD/JRV
ROP 04037- 18553